



Artículo 2. Regulación.

El Plan de Pensiones será regulado mediante el presente Reglamento, así como por todas aquellas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

Artículo 3. Domicilio

El Plan tendrá como domicilio, a todos los efectos, el del Fondo de Pensiones en que se integre.

Artículo 4. Duración

La duración del Plan es indefinida.

Artículo 5. Modalidad

El presente Plan de Pensiones se encuadra en la Modalidad de Sistema Individual por razón de sus sujetos constituyentes.

El Plan es de la clase de Aportación Definida en razón de las obligaciones estipuladas, por lo que las prestaciones se cuantificarán en el momento de producirse.

Artículo 6. Principios

Son principios del presente Plan:

a. La no discriminación. Podrá ser Partícipe de este Plan cualquier persona física emancipada con capacidad para obligarse, siempre y cuando no haya causado las contingencias previstas, que se adscriba al mismo aceptando sus normas.

b. Capitalización. El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, y las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de los mismos.

A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, para la movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación, o la inmediatamente anterior de ser esta hábil.

A efectos de lo previsto en estas especificaciones, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por el comercializador, la Gestora o Depositaria o el Promotor del Plan de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

c. Atribución de derechos. Las aportaciones de los Partícipes determinan para los mismos los derechos establecidos en este Reglamento del Plan.

d. Irrevocabilidad de aportaciones. Las aportaciones de los Partícipes tendrán carácter irrevocable.

e. Integración obligatoria y de forma inmediata de las aportaciones económicas de los Partícipes y de cualesquiera otros bienes adscritos al Plan, en el fondo de Pensiones ARQUIDOS ESTABILIDAD 3, Fondo de Pensiones.



Artículo 7. Integración del Plan

1. El presente Plan de Pensiones se adscribe al Fondo ARQUIDOS ESTABILIDAD 3, Fondo de Pensiones, inscrito en el Registro administrativo de Fondos de Pensiones con la clave F-1807, integrándose obligatoriamente en dicho Fondo las aportaciones al Plan de Pensiones.

2. Dicho Fondo es administrado por ARQUIPENSIONES S.A. ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias con el número G-0137, siendo la Entidad Depositaria ARQUIA BANK, SA inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias con el número D0093.

Capítulo Segundo

Elementos constituyentes y personales

Artículo 8. Sujetos constituyentes y elementos personales.

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

1. El Promotor del Plan. Tiene esta consideración ARQUIPENSIONES S.A. ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias con el número G-0137.

2. Los Partícipes. Tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan y que voluntariamente se adscriben al mismo y realizan aportaciones.

Son elementos personales del Plan los Sujetos Constituyentes y los Beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Se incluye igualmente como elementos personales a los Partícipes en Suspense, entendiéndose por tales los que cesan en su obligación de aportación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de este Plan.

Capítulo Tercero.

Participación en el Plan

Artículo 9. Altas en el Plan.

1. Los Partícipes causarán alta mediante su adhesión al Plan y aceptación de las presentes Especificaciones y Normas de Funcionamiento del Fondo. La adscripción al Plan de Pensiones supone la aceptación íntegra de estas Especificaciones, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas por Condiciones Particulares.

2. Con carácter previo a la contratación, el comercializador deberá suministrar información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes. A tal fin, el comercializador entregará al potencial partícipe los documentos con los datos fundamentales para el partícipe de los planes de pensiones enumerados en la legislación vigente. La contratación del plan de pensiones individual se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión regulado en el artículo 101 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por



el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, del que se entregará copia al partícipe.

Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso. Asimismo, se le entregará un ejemplar de las especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, o bien, se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición. En todo caso se facilitará a los partícipes la información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. La entrega de los documentos a que se hace referencia en el apartado anterior se realizará gratuitamente en papel u otro soporte duradero, siempre que el potencial partícipe haya optado expresamente por éste último.

Artículo 10. Partícipe en suspenso.

El Partícipe del Plan pasará a la consideración de Partícipe en Suspenso cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

- a. Decisión voluntaria, comunicada por escrito dirigido al Promotor del Plan. Esta decisión surtirá efecto el último día del mes que se reciba la comunicación.
- b. Cuando el Partícipe falte al pago de aportaciones de acuerdo con la periodicidad elegida. El paso a condición de Partícipe en Suspenso tendrá efecto a partir del segundo mes del vencimiento de la última aportación no realizada.

El Partícipe en Suspenso podrá seguir perteneciendo al Plan hasta que se origine el hecho causante de la prestación correspondiente, asignando a sus Derechos Consolidados los rendimientos que les correspondiesen. Así, cuando el Plan de aportaciones regulares esté suspendido, los derechos consolidados del Partícipe seguirán acreditando rendimientos positivos o negativos y soportando gastos.

También tendrá derecho a obtener documento acreditativo de su situación, y gozará de todos los derechos de un Partícipe. Asimismo, tendrá derecho a retornar a la situación de Partícipe mediante comunicación escrita al Promotor, que surtirá efecto a partir de la reanudación de sus aportaciones al Plan.

Artículo 11. Bajas en el Plan

El Partícipe causará baja como tal por las siguientes causas:

- a. Muerte.
- b. Pase a la condición de Beneficiario
- c. Movilización de la totalidad de los Derechos Consolidados a otro Plan.
- d. Hacer efectivos la totalidad de los Derechos Consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo del partícipe, de conformidad a lo previsto en las Disposiciones Adicionales de este Plan.

Sus efectos tendrán lugar:

- a. En los dos primeros casos en la fecha en que se produzca el suceso.
- b. En el tercero, en la fecha de traspaso efectivo de los Derechos Consolidados al nuevo Plan.



c. En el cuarto, en el momento de entrega al partícipe de la totalidad de los Derechos Consolidados.

Capítulo Cuarto.

Régimen Financiero. Aportaciones

Artículo 12. Sistema de Financiación del Plan

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL.

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

Artículo 13. Aportaciones al Plan

La cuantía y momento efectivo de las aportaciones realizadas por los Partícipes determinará de forma individual los Derechos Consolidados por cada uno de ellos.

Las aportaciones a realizar serán fijadas en cuanto a su fecha y cuantía por el Partícipe al suscribir la solicitud de adhesión al Plan y podrán ser periódicas y extraordinarias.

Las aportaciones periódicas podrán ser revalorizables en el porcentaje y forma que se especifique en la solicitud de adhesión o el Certificado Individual de Adhesión al Plan. No obstante, el Partícipe podrá anular dicha revalorización mediante comunicado a la Gestora con dos meses de anticipación.

Se atenderá a lo legalmente establecido sobre aportaciones a favor de personas con discapacidad según lo descrito en la Disposición Adicional del Reglamento de este Plan.

Artículo 14. Cuantía máxima y mínima de las aportaciones.

Las aportaciones anuales máximas de cada Partícipe, unidas a otras aportaciones computables, no podrán sobrepasar los límites que en cada momento estén establecidos por la legislación vigente. A efectos de los citados límites, no se tendrán en cuenta las aportaciones que provengan de la movilización de los Derechos Consolidados existentes en otro Plan o Planes de Pensiones.

El importe de las sucesivas aportaciones periódicas podrá ser modificado por el partícipe, previa solicitud a la gestora, con dos meses de antelación, pero en ningún caso podrá ser inferior al límite establecido en este Reglamento del Plan, siendo éste actualmente de 30 euros mensuales, o su equivalente trimestral, semestral o anual. La cuantía mínima de las aportaciones extraordinarias será la de 30 euros.

Artículo 15. Devolución de aportaciones

Si a la Entidad Gestora le constase que se sobrepasa el límite anteriormente indicado, podrá devolver al Partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándolas en su cuenta, en los siguientes casos:

- a) Por exceso de las aportaciones del Partícipe al Plan durante un año natural.

En el caso de que la Entidad Gestora del Plan de Pensiones tenga conocimiento de que el partícipe sobrepasa el límite máximo de aportación anual, pondrá a disposición de éste el exceso en los plazos y en las condiciones que establezca la legislación en cada momento.



La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
 - Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.
- b) Por errores administrativos en el proceso de cálculo y cobro de aportaciones.

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los Partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.

La reclamación de estas aportaciones únicamente podrá realizarse siempre que se pongan de manifiesto dentro del mismo año natural en el que se efectúen las aportaciones. De producirse en el mes de diciembre, se podrán realizar las devoluciones en la primera quincena del mes de enero del siguiente ejercicio. Constatado el error, la devolución se efectuará aplicándose los criterios establecidos en el apartado correspondiente al exceso de aportaciones.

Artículo 16. Derechos Consolidados

Cada Partícipe tiene el Derecho Consolidado derivado de sus propias aportaciones y de los rendimientos derivados de éstas atribuidos individualmente, en base a las normas de funcionamiento de ARQUIDOS ESTABILIDAD 3, Fondo de Pensiones en el que el Plan está integrado, una vez deducidos los correspondientes gastos.

La titularidad de los Derechos Consolidados corresponde exclusivamente a los Partícipes o, en su caso, a los Beneficiarios o herederos. La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones realizadas a favor de persona discapacitada, corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Cuando, antes de la jubilación, se produzca la muerte del Partícipe o le sobrevenga una invalidez total y permanente para el ejercicio de su profesión u ocupación habitual, según lo establecido en el artículo 18.2.b de este Reglamento, los Derechos Consolidados en dicho momento les serán liquidados a él, los Beneficiarios designados por aquél en su día o a sus herederos. El plazo para la liquidación de Derechos Consolidados del Partícipe por parte de la Sociedad Gestora será de siete días como máximo, desde su exigibilidad.

Asimismo, los derechos consolidados se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en las condiciones previstas en el artículo 22 de este Reglamento.

Los Derechos Consolidados de los Partícipes en Suspense serán ajustados por la imputación de los correspondientes rendimientos y gastos que les correspondan durante su mantenimiento en el Plan.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.



Artículo 17. Movilización de los Derechos Consolidados

1. Los derechos consolidados en el Plan podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios del Plan también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial.

3. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

4. Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en el Plan a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del Plan, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluirla identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.



En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

5. En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

6. El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

7. No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Tampoco podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. En estos casos dichos contratos deberán detallar las condiciones de valoración y cálculo empleadas para determinar el derecho económico susceptible de movilización.

Capítulo quinto.

Contingencias y prestaciones

Artículo 18. Contingencias

1. Los Derechos Consolidados de cada Partícipe en el momento de producirse la contingencia que dé lugar al pago de la prestación, determinarán el importe de la misma a recibir por los Beneficiarios.



2. Las contingencias cubiertas por el Plan son:

a. Jubilación.

1.º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en el Plan de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, el beneficiario podrá interesar el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial.

En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones previsto en estas Especificaciones.

2.º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c. Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

El Partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando se declare, en los términos regulados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

- Dependencia Severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

- Gran Dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

3. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.



A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado 2.a) 2.º de este artículo.

También podrá anticiparse el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 19. Prestaciones

1. Las prestaciones podrán ser:

a. Prestación en forma de Capital.

Consistente en una percepción de pago único de la totalidad de los derechos consolidados disponibles en el momento de la contingencia. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

b. Prestación en forma de Renta

Consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Asimismo, las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En el supuesto de rentas diferidas, el primer abono tendrá lugar en la fecha establecida, siempre y cuando existan derechos consolidados suficientes.

c. Disposiciones.

Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

d. Prestación mixta.

Prestación que combina rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, o disposiciones.

2. Al ocurrir la contingencia, el Beneficiario tendrá derecho, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento del Plan, a la elección de la forma de percibir la prestación definida en base a los Derechos Consolidados que le correspondan.

3. La percepción de los Derechos Consolidados en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación, sin que exista garantía alguna en cuanto a su duración e interés.

4. La percepción de las prestaciones en forma de renta actuarial se asegurará totalmente mediante contratos de seguros con la entidad o entidades aseguradoras, con cargo individual a los Derechos Consolidados de cada Partícipe, después de deducidos los gastos que todo ello pueda



ocasionar. Este aseguramiento se realizará a partir del momento del inicio de la percepción de la prestación, siendo los gastos e impuestos ocasionados por el pago de las prestaciones a cuenta del receptor. La cuantía de la renta será la que resulte, según las bases técnicas de la aseguradora.

En consecuencia, el Plan no asumirá ningún riesgo financiero o actuarial quedando exento del reconocimiento de margen de solvencia.

En todos los casos, se comunicará a la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones el nombre de la entidad de seguros y los términos en que se ha realizado la operación.

5. Las prestaciones de renta podrán ser, según se pacte individualmente, revalorizables o no.
6. Las prestaciones que integran este Plan son compatibles e independientes respecto a las que constituyan cualquier sistema de previsión o aseguramiento, público o privado.

Artículo 20. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. El beneficiario del Plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del Plan, deberá solicitar la prestación señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en las presentes especificaciones.

2. La comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante las entidades Gestora o Depositaria o Promotora del plan de pensiones, o ante el comercializador, en su caso, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

3. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en estas especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquel.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

4. En los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 22 de estas especificaciones del Plan, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el participante presente la documentación acreditativa correspondiente.

5. Las prestaciones del Plan de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Artículo 21. Documentación a aportar.

1. Al alcanzar la situación de jubilación, el Partícipe podrá solicitar la prestación a la Entidad Gestora, o a la depositaria, o a la promotora del plan de pensiones o al comercializador. La solicitud contendrá:



- a. Los datos personales, profesión del Partícipe y fotocopia de su DNI.
- b. Certificación, en su caso, del organismo de previsión oficial o régimen de previsión sustitutorio, reconociendo la situación de jubilación.
- c. Para el supuesto de jubilación parcial, acreditación de dicha contingencia, al realizar la solicitud de la prestación se entenderá que opta al cobro de la prestación.
- d. Fecha y firma del Partícipe.

2. En caso de Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez, el Partícipe deberá instar de la Entidad Gestora el reconocimiento de la correspondiente prestación.

En la solicitud de prestaciones hará constar:

- a. Los datos personales, profesión del Partícipe y fotocopia de su DNI.
- b. Solicitud, en su caso, de suspensión de aportaciones durante la tramitación del expediente.
- c. Documento fehaciente de la invalidez del Partícipe según la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio.
- d. Fecha y firma del Partícipe.

3. A la muerte del Partícipe, cualquier persona que se crea con derecho a la prestación se dirigirá a la Entidad Gestora, o a la depositaria, o a la promotora del plan de pensiones o al comercializador en escrito en el que hará constar:

- a. Los datos personales y fotocopia del DNI del solicitante.
- b. Los datos personales del Partícipe fallecido.
- c. Los datos personales de los presuntos Beneficiarios.
- d. Fecha y firma del solicitante.

A la dicha solicitud se acompañará:

- a. Certificado de defunción del Partícipe.
- b. Documentación que justifique el derecho de los presuntos Beneficiarios.
- c. En el supuesto de inexistencia de beneficiarios expresamente designados, y los posibles beneficiarios fuesen distintos del cónyuge, hijos o ascendientes: testamento o declaración de herederos abintestato, certificado del registro de actos de últimas voluntades, y en su caso cuaderno particional.



d. En caso de existencia de varios Beneficiarios, y si desean que el pago lo reciba uno de ellos, carta de renuncia a la prestación del plan.

4. En caso de prestación por dependencia severa o gran dependencia:

Copia del reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante el organismo competente.

Artículo 22. Supuestos excepcionales de liquidez

1. Enfermedad grave.

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado, por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el Partícipe o de él dependa, en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social o régimen de previsión substitutorio y siempre que suponga para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos. Se considerará enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Para los Partícipes con minusvalía igual o superior al 65%, será de aplicación este artículo siempre que no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 18 de este Reglamento. Además se entiende como enfermedad grave para los Partícipes con minusvalía igual o superior al 65%, las situaciones que requieran de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, el internamiento de los mismos en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliada.

2. Desempleo de larga duración.

- Los partícipes desempleados podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de situación legal de desempleo, siempre que el Partícipe esté inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente y no tenga derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o las hubiere agotado. Igualmente será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe con minusvalía igual o superior al 65%, o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a cargo en razón de tutela o acogimiento.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados en los apartados 1.1 y 2 del artículo



208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo.

- Los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivos sus derechos consolidados siempre que el Partícipe esté inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente y no tenga derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o las hubiere agotado.

Artículo 23. Documentación a aportar en los supuestos excepcionales de liquidez.

Enfermedad grave.

- a. Solicitud de la prestación a la Entidad Gestora o a la depositaria, o a la promotora del plan de pensiones o al comercializador. La solicitud contendrá los datos personales del Partícipe, fotocopia de su DNI, fecha y firma.
- b. Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.
- c. Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
- d. Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.
- e. Documentación acreditativa de la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de efectividad de los derechos consolidados.

Desempleo de larga duración

- a. Solicitud de la prestación a la Entidad Gestora o a la depositaria, o a la promotora del plan de pensiones o al comercializador. La solicitud contendrá los datos personales del Partícipe, fotocopia de su DNI, fecha y firma.
- b. Documentación acreditativa de que el Partícipe está inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente. Acreditación de no tener derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales: documentación acreditativa de que el Partícipe está inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente, así como acreditación de no tener derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o que las hubiere agotado.

Artículo 24. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.



A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 7.a). 2.º y en el artículo 8.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 18 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.



5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Capítulo sexto

Derechos y obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios

Artículo 25. Beneficiario

Se considerará Beneficiario:

- a. En caso de jubilación o de incapacidad, el propio Partícipe.
- b. En caso de fallecimiento del Partícipe, su cónyuge superviviente, si no estuviera separado legalmente o divorciado en el momento del fallecimiento, sus hijos u otros herederos por este orden, que podrá ser alterado por el propio Partícipe al designar los Beneficiarios.
- c. En caso de muerte del Beneficiario, si existiese derecho a prestación posterior, su cónyuge o sus hijos por este orden, que podrá ser alterado por el Beneficiario.
- d. En caso de dependencia severa o gran dependencia, el propio Partícipe.

Artículo 26. Designación de Beneficiarios.

La designación de Beneficiarios sólo podrá hacerse por escrito recibido por la Entidad Gestora o por último testamento. En caso de pluralidad de designación, el Plan aceptará la última notificada. El partícipe o beneficiario podrá variar la designación inicial, por escrito, comunicado fehacientemente a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan, en el que deberá indicar de forma expresa que revoca el anterior boletín en su totalidad.

También será admisible la designación de beneficiarios por vía testamentaria, siempre y cuando el testamento contenga alguna disposición que mencione expresamente el plan o planes de pensiones del testador.

La última designación de beneficiarios que obre en poder de la Entidad Gestora adquirirá plena validez y tendrá carácter preferente frente a cualquier otro documento que pudiera presentarse, incluyendo disposiciones testamentarias, salvo que en el testamento se mencionara expresamente el plan de pensiones y este fuera posterior al último boletín de designación.

La condición de Beneficiario se adquiere desde el momento del reconocimiento a la prestación por la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora resolverá sobre la petición en un plazo de quince días. Si de la documentación recibida y de la obrante en poder del Plan no resultara como Beneficiario el solicitante, la rechazará sin indicar nombre de los Beneficiarios ni cuantía de la prestación. En tal supuesto, la Entidad Gestora podrá dirigirse a los Beneficiarios presuntos.

Artículo 27. Fallecimiento del Beneficiario



En caso de fallecimiento del Beneficiario, si existiese valor de rescate o capital pendiente de cobro, se operará en la forma expresada en el artículo anterior.

Artículo 28. Derechos de los Partícipes y Beneficiarios.

- a. Designar el Beneficiario o Beneficiarios que podrán percibir las prestaciones pactadas que les hubieran sido reconocidas cuando se produzca el evento que da lugar a las mismas.
- b. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través de su correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- c. Movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan, según el mecanismo previsto en el artículo 17 de este Reglamento
- d. Hacer efectivos sus Derechos Consolidados en los supuestos especiales de liquidez, según lo previsto en el artículo 22 del Plan.
- e. Modificar su régimen de aportaciones al Plan, suspenderlo y/o reanudarlo. Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación fehaciente y por escrito del Partícipe a la Entidad Promotora o Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado.
- f. Solicitar en cualquier momento a la Entidad Gestora directamente o a través del Promotor, un ejemplar de estas especificaciones.
- g. Obtener anualmente de la Entidad Gestora el Certificado de Pertenencia al Plan, en el que se hará constar las aportaciones realizadas por cada Partícipe, así como el valor a fin del ejercicio de sus Derechos Consolidados.

La certificación anterior deberá ir acompañada de un resumen comprensivo de las contingencias cubiertas, destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad, e indicará en su caso, la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de las devoluciones por exceso de aportaciones.

- h. Con periodicidad semestral, la gestora deberá remitir a los partícipes y beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios económicos.

Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- i. Además, al menos con carácter trimestral, la gestora deberá poner a disposición de los partícipes y beneficiarios, la información periódica indicada en el apartado anterior y publicar en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el



apartado anterior, contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate.

En todo caso, la gestora remitirá dicha información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

Adicionalmente, la gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios. Dicha información se entregará a aquellos partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

La solicitud de remisión de la información a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá hacerse mediante escrito separado y firmado, o por cualquier otro medio del que quede constancia de su presentación.

Artículo 29. Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios.

- a. Satisfacer por los Partícipes las aportaciones establecidas en la forma y plazos convenidos.
- b. Facilitar a la Entidad Promotora o a la Entidad Gestora el domicilio y sus cambios. A los efectos del cumplimiento de este Plan se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Partícipe o Beneficiario.
- c. Cumplir las prescripciones del presente Reglamento del Plan.
- d. Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- e. Designar Beneficiario o Beneficiarios.
- f. Comunicar a la Entidad Promotora o a la Entidad Gestora, inmediatamente después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que se estuviese percibiendo.
- g. Cualesquiera otras que el Promotor, en uso de sus reglamentarias atribuciones, les imponga.

Capítulo séptimo

Las Cuentas de Posición y el patrimonio del Plan.

Artículo 30. Titularidad del patrimonio del Plan.

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponderá a los Partícipes y Beneficiarios, en proporción a sus Derechos Consolidados en la forma definida en el artículo 16 de las especificaciones de este Plan.

Artículo 31. Cuenta de Posición del Plan.

Los bienes del Plan integrados en los Fondos de Pensiones abonarán la denominada Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones. Con cargo a esta cuenta se atenderán, en su caso, los gastos del Plan, y el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá también la rentabilidad derivada de las inversiones del Fondo de Pensiones que deban asignarse al Plan.

Artículo 32. Gastos del Plan.



Artículo 35. El Defensor del Partícipe

El Promotor del Plan designará el Defensor del Partícipe, que también lo será de los Beneficiarios, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, o contra el propio Promotor o el comercializador del Plan.

El Promotor del Plan o la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se integre, deberán comunicar el nombramiento del Defensor del Partícipe y su aceptación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan ni el Fondo de pensiones.

Artículo 36. Del contenido y efectos de la resolución emitida por el Defensor del Partícipe.

El Defensor del Partícipe resolverá reclamaciones en un plazo máximo de dos meses a contar de la presentación de aquellas. Las resoluciones del Defensor serán siempre razonadas.

Cuando la decisión del Defensor del Partícipe sea favorable a la reclamación planteada, su resolución vinculará a la Entidad contra la que se ha formulado la reclamación. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial ni para recurrir a otros mecanismos de resolución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Capítulo noveno

Finalización del Plan

Artículo 37. Terminación del Plan.

El Plan de Pensiones terminará por las siguientes causas:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo de la legislación aplicable o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dicho plan, no proceda a su formulación.
- c) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan de pensiones.
- d) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
- f) Por disolución del promotor del plan de pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del Plan de Pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de Promotor del Plan. En caso de disolución de la entidad promotora del Plan de pensiones, la Entidad Gestora podrá aceptar la sustitución de aquella por otra entidad.



Artículo 38. Liquidación del Plan

Acordada la terminación del Plan, el Promotor procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes fases:

- a. Se procederá a la realización de los activos en el Plan o en el Fondo que correspondiere al Plan, excepto que, previo informe del Fondo, de la Entidad Gestora y del nuevo Plan en que se hayan de integrar los derechos, no se estime necesario.
- b. Se pagarán las obligaciones para con terceros.
- c. Se determinará la cuota parte de cada Partícipe y la capitalización actuarial de las prestaciones de los Beneficiarios. No se computarán a estos efectos, las prestaciones de los Beneficiarios que se encuentren aseguradas o garantizadas por terceros solventes.

La liquidación del Plan deberá respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial.

Artículo 39. Otras normas

El cumplimiento, incumplimiento o interpretación de este Reglamento, de sus derechos y obligaciones y los litigios a que todo ello dé lugar, se somete expresamente a la competencia de los Juzgados del domicilio del Fondo en el que este Plan se integra.

Disposición Adicional. Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad,

El Plan incluye el régimen especial para personas con discapacidad, que atenderá a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II (Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y que se regirá por las siguientes normas.

1. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley y en las condiciones establecidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y dentro de los límites máximos de aportación previstos, las especificaciones de los Planes de Pensiones podrán prever la realización de aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los Planes de Pensiones con las siguientes especialidades:

- a. Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado Partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.



En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.c del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

b. Las aportaciones a favor de discapacitados podrán realizarse a Planes de Pensiones del Sistema Individual, así como a Planes de Pensiones de Sistema Asociado en el caso de que el propio discapacitado, o la persona que realice la aportación a su favor, sea socio, miembro o afiliado de la Entidad Promotora.

En todo caso, la titularidad de los Derechos Consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este Reglamento del Plan a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de Partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo Plan o a otros Planes de Pensiones.

c. Las aportaciones previstas en los anteriores párrafos a. y b. se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por el Promotor de un Plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquél.

2. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por Partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado 1 de esta Disposición adicional, así como las realizadas a su favor conforme a dicho apartado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a. Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del Plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b. Incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevinida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

c. Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 7.c del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el apartado 1.a de esta Disposición adicional, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

d. Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.



e. Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f. Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento del Plan, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

3. Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad.

Los Derechos Consolidados en los Planes de Pensiones de los Partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado 1.a. de esta Disposición adicional, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, con las siguientes especialidades:

a. Tratándose de Partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al apartado 2 de esta Disposición adicional. Además de los supuestos previstos en dicho apartado, en el caso de Partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b. El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

4. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier Plan de Pensiones y las imputadas por el Promotor en los Planes de empleo se registrarán por lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el apartado 1 letra a. de la Disposición adicional, cuyo Beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes supuestos:

a. En el caso de que la cuantía del Derecho Consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b. En el supuesto de que el Beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.